

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00470-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico de la persona que pretende demandar, o con las formalidades previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 indicando en el poder, el correo electrónico de la apoderada que coincida con el que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: ADECUAR y/o EXCLUIR la pretensión 1-1 toda vez el proceso declarativo no está planteado para que el Juez suscriba documentos en nombre de terceros; esa eventualidad debe promoverse a través del procedimiento previsto en el artículo 434 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRESTAR en debida forma el juramento estimatorio comoquiera que de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso “El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.”

QUINTO: AJUSTAR las pretensiones correspondientes a la indemnización de perjuicios que persigue por el alegado incumplimiento de la demandada, discriminando de ser el caso lo correspondiente a daño emergente y lucro cesante, rigiéndose además por las previsiones del juramento estimatorio.

SEXTO: ACREDITAR el agotamiento del requisito de procedibilidad, por cuanto la inscripción de la demanda solicitada únicamente procede cuando los bienes

pertenecen al demandado, como determina el primer inciso del artículo 591 del Código General del Proceso y en este caso, se pide sobre los inmuebles que pertenecen a un tercero, lo que hace inviable la medida cautelar solicitada. Adicionalmente, la inscripción en el registro mercantil de la sociedad demandada no es procedente comoquiera que, no se trata este de un bien sujeto a registro, sino de una expresión de existencia de la persona jurídica. Lo anterior de acuerdo con lo referido en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.

OCTAVO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, informando el lugar, dirección física y electrónica de la demandante.

NOVENO: APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MFGM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **153** hoy **6 de diciembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Piñeros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e2ef081c25978daf9f175cab950321d66180f5eab524b064a9cac26e6c5395**

Documento generado en 05/12/2022 04:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>